



022/22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EJECUTIVA

El Alto, 02 JUN 2022

FRANCISCO QUISPE YUJRA
ALCALDE MUNICIPAL INTERINO
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE EL ALTO

VISTOS:

El Recurso de Impugnación contra la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022 de 17 de mayo de 2022, del proceso de contratación: **SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITAL, DISTRITO: DISTRITAL (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO). Con CUCE: 22-1205-00-1216057-1-1. y Código Interno: ANPE/UACOM/054/22**, presentado por María Gloria Katherine Torrico Antelo, Representante Legal de INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "I.T.A." S.R.L., radicado en este despacho en fecha 27 de mayo de 2022; considerados los informes técnico y legal; y todo cuanto convino en ver y considerar:

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 17 de mayo de 2022, el RPA del GAMEA, a través de la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, en su parte resolutive Primera, aprueba el Informe de Evaluación y Recomendación: IER/CC/INF-054/22, de 11 de mayo de 2022, emitido por los miembros de la Comisión de Calificación, compuesta por los funcionarios: Dr. Iván Aliaga Montenegro, Unidad Solicitante; Dra. Wendy A. Apaza Callapa, Especialista y Lic. Jhoan Saavedra Aguilar, Unidad Administrativa, designados mediante Memorandum DC/UACOM/GHA/075/2022, de fecha 09 de mayo de 2022, por el RPA, para el proceso de contratación: **SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITAL, DISTRITO: DISTRITAL (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO). Con CUCE: 22-1205-00-1216057-1-1. Y Código Interno: ANPE/UACOM/054/22.**

Que, asimismo, a través de la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, el RPA en su parte resolutive Segunda resuelve adjudicar los ÍTEMS: 2, 6, 9, 10 y 11 a la empresa: INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "ITA" S.R.L., y en la Tercera: **Declara Desiertos los ÍTEMS: 1, 3, 4, 5, 7 y 8**, por diferentes causales establecidas en el DBC y otros en el inciso a) y c) del Artículo 27 de las NB-SABS, detallados en el cuadro correspondiente de dicha resolución, del proceso de contratación: **SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITAL, DISTRITO: DISTRITAL (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO).**

Que, en fecha 18 de mayo de 2022, se publica en el SICOES, bajo el Formulario 170 (Adjudicación o Declaratoria Desierta), la referida Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, con número de confirmación 4270079.

Que, en fecha 23 de mayo de 2022, en ventanilla única del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, María Gloria Katherine Torrico Antelo, en representación de la sociedad INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "I.T.A." S.R.L., interpone Recurso de Impugnación contra la Resolución administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, bajo los siguientes argumentos en lo principal: "Su autoridad declara desierto el ítem 3 haciendo referencia al Art. 27-1 inc. a) del D.S. 0181 que con meridiana claridad dispone si NO SE HUBIERA RECIBIDO NINGUNA PROPUESTA, cosa que en el presente caso NO SUCEDIÓ toda vez que la Comisión de Calificación en su Informe de Evaluación y Recomendación No IER/CC/INF-054/22 de 11 de mayo de 2022, HA ANALIZADO, EVALUADO Y SE HA PRONUNCIADO en sus páginas 4 y 5 que "En sesión reservada la Comisión de Calificación realizó la Evaluación Preliminar de la documentación presentada por el proponente, para determinar si la propuesta CONTINÚA o se DESCALIFICA, según lo establecido en el numeral 17 del DBC, obteniéndose el siguiente resultado:" y describe con absoluta claridad que el Formulario V-1 correspondiente a la EVALUACION PRELIMINAR, refiere que "El proponente INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "ITA" S.R.L. cumple con la documentación solicitada en el DBC y CONTINUA con la siguiente etapa de evaluación" (negritas y subrayado, propios), lo que significa que SI HUBO PROPONENTE en dicho ítem y que además, la Comisión de Calificación evaluó los documentos presentados por mi Empresa y se pronunció en consecuencia indicando que CUMPLE con la presentación de todos los requisitos. Lamentablemente evaluando en el FORMULARIO V-2 EVALUACION DE LA PROPUESTA TECNICA la Comisión se manifiesta registrando el NO CUMPLE en el punto 3 que dice "3. Señalar número y fecha del Registro Sanitario en Bolivia, (En caso de no hallarse vigente el Registro Sanitario indicar si se acompaña documento de TRÁMITE DE REINSCRIPCIÓN)". Cuando como consta de los antecedentes que SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA DE DOCUMENTOS DE PROPUESTA TÉCNICA su autoridad y los miembros de la Comisión Calificadora, podrán advertir que existen tres fojas correlativas donde se evidencia que mi Empresa PRESENTÓ el registro Sanitario de 23 de marzo de 2022, que autoriza la Reinscripción del fármaco referido, gestionándose el mismo como corresponde y emitiendo AGEMED el Formulario 005 de "SOLICITUD PARA REGISTRO Y CONTROL DE CALIDAD DE MEDICAMENTOS", con el sello impuesto por esta Agencia, que dice: "HALLÁNDOSE EN TRÁMITE DE REINSCRIPCIÓN, PUEDE COMERCIALIZARSE", ASÍ COMO EL CUADRO ILUSTRATIVO DE LA FORMULA CUALI-CUANTITATIVA del fármaco, que la Comisión de Calificación no ha observado o verificado con detenimiento los sellos impuestos por AGEMED, y por dicho motivo, declara desierto el ítem Sulfametoxazol/trimetoprim Cotrimoxazol, cuyo monto alcanza a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 54.790)** (...) ocasionando lesiones y daños económicos a INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "ITA" S.R.L. (...) pido por que su Autoridad, ANULE EL ART. TERCERO de la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022 de 17 de mayo de 2022, que DECLARA DESIERTO EL ÍTEM N° 3 referido



al fármaco **Sulfametoxazol/trimetoprim Cotrimoxazol** (...) y se restituya mi derecho, adjudicando dicho ítem a favor de **INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "ITA" SRL**, porque en justicia y ley corresponde".

Que, en fecha 26 de mayo de 2022, en cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 92 de las NB-SABS el Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (RPA) remite el recurso de impugnación y demás antecedentes del proceso de contratación: **SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITAL, DISTRITO: DISTRITAL (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO). Con CUCE: 22-1205-00-1216057-1-1. Y Código Interno: ANPE/UACOM/054/22.** Asimismo adjunta el Informe Técnico CITE: IT/CC/054/2022 de 25 de mayo de 2022.

Que, en fecha 25 de mayo de 2022, por disposición del RPA, la Comisión de Calificación emite Informe Técnico CITE: IT/CC/054/2022, con referencia INFORME TÉCNICO EN RESPUESTA A RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN "SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITAL, DISTRITO: DISTRITAL (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO)", que en lo principal establece: "El proponente **INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "ITA" S.R.L.** FORMULO EQUIVOCADAMENTE LA NOTA DE IMPUGNACION de fecha 23 de mayo de 2022 siendo las siguientes observaciones puestas a consideración: "(...) La citada Resolución Adjudica a Industrias Torrico Antelo "ITA SRL" los ÍTEMS 2, 6, 9, 10 y 11 y en el Artículo Tercero Declara Desierto el ÍTEM N° 3 referido a Cotrimoxazol (Sulfametoxazol + Trimetoprima) (Suspensión - 200 mg + 40 mg/5 ml), fundamentado en el Art. 27 inc a) del D.S. 0181, que a la letra dice: Art. 27 DECLARATORIA DESIERTA. Procederá la declaratoria desierta cuando: inc a) "No se hubiera recibido ninguna propuesta". Siendo esto incorrecto ya que la comisión de calificación FUNDAMENTO LA DESCALIFICACIÓN del ítem N° 3 según Art. 27 inciso c) "Ninguna propuesta hubiese cumplido lo especificado en el DBC;" por tanto el RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEBE SER DESESTIMADO. El Proponente **INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "ITA" S.R.L.**, en la Nota de impugnación refiere como precio del proponente la suma de Bs.54.790,00 (Cincuenta y cuatro mil setecientos noventa 00/100)" cuando el monto correcto de la propuesta ofertada por el proponente para el ÍTEM N° 3 Cotrimoxazol (sulfametoxazol + trimetoprima) (suspensión - 200 mg + 40 mg/5ml) es de Bs.54.790,75 (Cincuenta y cuatro mil setecientos noventa 75/100) por tanto el RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEBE SER DESESTIMADO. En referencia a la Evaluación del Formulario 005 de reinscripción del ÍTEM N° 3 Cotrimoxazol (sulfametoxazol + trimetoprima) (suspensión - 200 mg + 40 mg/5ml) en el Formulario C-2, punto 3 el enunciado indica de forma textual: "Señalar número y fecha del Registro Sanitario en Bolivia. (En caso de no hallarse vigente el Registro Sanitario indicar si se acompaña documento de trámite de reinscripción)".

Que, el Informe Legal GAMEA/SMAF/DC/UJC/RIRQ N° 016/2022, de 30 de mayo de 2022, emitido por la Unidad Jurídica de Contrataciones, después de efectuar una exposición normativa y análisis, del contenido de la Impugnación presentada, por la recurrente, Sra. María Gloria Katherine Torrico Antelo, en representación de la sociedad **INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "I.T.A." S.R.L.**, contra la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, de Adjudicación y Declaratoria Desierta del proceso de contratación: **SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITAL, DISTRITO: DISTRITAL (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO). Con CUCE: 22-1205-00-1216057-1-1. y Código Interno: ANPE/UACOM/054/22,** refiere que: " (...) además de considerar lo fundamentado por la Comisión de Calificación en el Informe Técnico CITE: IT/CC/054/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, misma, conforme establece el Informe de Evaluación y Recomendación de la Comisión de Calificación: IER/CC/INF-054/22, de 11 de mayo de 2022, presentó sus propuestas para los ítems: **2, 3, 6, 9, 10, 11**, de los cuales se adjudicó los ítems: **ítems: 2, 6, 9, 10, 11, y declarado desierto el ítem 3**, así también lo dispone la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, de 17 de mayo de 2022; ahora bien, la problemática planteada, por el recurrente, básicamente se enmarca en la DECLARATORIA DESIERTA DEL ÍTEM 3, del proceso que nos ocupa, argumentando una incorrecta valoración documental por parte de la comisión de calificación, por cuanto, la empresa: **INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "ITA" S.R.L.**, presentó toda la documentación requerida a objeto de conseguir su adjudicación.

Siguiendo el análisis de caso, (continúa el informe), en el marco de la lógica jurídica, a la hora de efectuar una compulsa entre los argumentos presentados por el recurrente y la normativa referida, corresponde examinar previamente el cumplimiento de las formalidades para luego ingresar en los elementos de fondo que han motivado la impugnación que nos ocupa.

En este orden de cosas, se tiene al Artículo 93, de las NB-SABS, que establece las formalidades para la presentación del recurso de impugnación, entre ellas, está la identificación del recurrente o en su caso, el poder de representación: **"a) Identificación del recurrente o en su caso, el Poder de Representación"** (Las negrillas son añadidas). En el presente caso, se evidencia que el representante legal de la empresa recurrente, al momento de la interposición del Recurso de Impugnación, señaló el "Poder Especial y Bastante No 503/2020, otorgado en fecha 10 de noviembre de 2020, por ante Notaría de Fe Pública No 48. Abog. Mónica Andrea Pérez Ortuol", datos que no corresponden con el Testimonio Poder, adjunto al memorial del recurso, a saber: Testimonio 503/2.018, de fecha 24 de julio de 2018, aspecto que no demuestra la LEGITIMACION ACTIVA, del representante legal, en el presente caso de impugnación. Consiguientemente, a tenor la norma invocada, el recurrente no cumplió con una de las formalidades requeridas.

En el desarrollo del Recurso de Impugnación, la Recurrente alega que la Declaratoria Desierta del ÍTEM 3 es en aplicación del Parágrafo I Inciso a) del Artículo 27 de las NB-SABS que señala: "no se hubiera recibido ninguna propuesta", aspecto el cual es totalmente contrario a lo establecido en el Informe IER/CC/INF-054/22, de 11 de mayo de 2022 y la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, de 17 de mayo de 2022, ya que el fundamento es en aplicación del parágrafo I Inciso c) del Artículo 27 de las NB-SABS, aspecto el cual es totalmente contradictorio, oscuro, impreciso e insustentable en su totalidad el Recurso de Impugnación objeto de análisis.

Habiendo analizado los elementos de forma, corresponde ahora examinar los aspectos que hacen al fondo del recurso, en este orden, el Artículo 90 de las NB-SABS, dispone "I. Procederá el Recurso Administrativo de Impugnación, contra las resoluciones emitidas y notificadas en los procesos de contratación en: (...) b) ANPE para montos mayores a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), contra las siguientes Resoluciones: I. Resolución de Adjudicación; (...) II. Los proponentes podrán Impugnar las Resoluciones emitidas, siempre que las mismas afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos Intereses" norma concomitante, en aplicación de los principios jurídicos de supletoriedad y analogía¹, con lo

¹ El principio de supletoriedad, dispone que ante ausencia de la ley o vacíos de la ley puede ser aplicable el principio de subsidiariedad, toda vez que la anomia se soluciona acudiendo a normas de otro ordenamiento diferente. Al respecto de los vacíos normativos y la aplicación del



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO



dispuesto por el Parágrafo I, del Artículo 56, de la Ley N° 2341, que establece: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, **siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos**" (Las negrillas son añadidas). En el presente caso, se evidencia que la Recurrente, si bien hizo uso del procedimiento de impugnación administrativa, al momento de la interposición, no ha manifestado, demostrado ni probado la afectación, lesión o perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, conforme dispone el Artículo 90, de las NB-SABS, concomitante con el Parágrafo I, del Artículo 56, de la Ley N° 2341".

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I, del Artículo 115, de la Constitución Política del Estado, establece que: "I. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, el Parágrafo II, del Artículo 180, de la Norma constitucional determina que: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales", y conforme el art. 410 de la Norma Suprema, el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales; así, el Pacto de San José Costa Rica en su art. 8, Inc. h) Toda persona tiene el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, por lo que la impugnación es parte del debido proceso en su elemento la defensa y, por ende, **no sólo debe ser aplicado en la vía judicial, sino también en la administrativa**, conforme ha quedado señalado en el fundamento precedentemente desarrollado" (Las negrillas son añadidas).

Que, el Artículo 232, de la Constitución Política del Estado, deja establecido que: "La administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

Que, el Parágrafo II, del Artículo 410 de la norma constitucional, establece: "(...) La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: Constitución Política del Estado (...) Las Leyes nacionales...".

Que, el Inciso a), del Parágrafo I, del Artículo 1, del Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), establece que: "I. El Sistema de Administración de Bienes y Servicios es el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales. Está compuesto por los siguientes subsistemas: a) Subsistema de Contratación de Bienes y Servicios, que comprende el conjunto de funciones, actividades y procedimientos administrativos para adquirir bienes, contratar obras, servicios generales y servicios de consultoría".

Que, el Inciso a), del Artículo 2, de las NB-SABS, dispone que las mismas tienen como objetivos: "a) Establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de administración de bienes y servicios y las obligaciones y derechos que derivan de éstos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1178; (...)", a cuyo efecto, el Artículo 7, del mismo cuerpo legal, establece que: "El incumplimiento de las presentes NB-SABS generará responsabilidades de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de Responsabilidad por la Función Pública, determinada en la Ley N° 1178 y Decretos Supremos Reglamentarios".

Que, el Artículo 90 de las NB-SABS, determina que: "I. **Procederá el Recurso Administrativo de Impugnación, contra las resoluciones emitidas y notificadas en los procesos de contratación en:** a) Licitación Pública, contra las siguientes Resoluciones: i. Resolución que aprueba el DBC; ii. Resolución de Adjudicación; iii. Resolución de Declaratoria Desierta. b) **ANPE para montos mayores a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), contra las siguientes Resoluciones: i. Resolución de Adjudicación; ii. Resolución de Declaratoria Desierta. II. Los proponentes podrán impugnar las Resoluciones emitidas, siempre que las mismas afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos intereses. III. No procederá Recurso Administrativo de Impugnación alguno, contra actos de carácter preparatorio, mero trámite, incluyendo informes, dictámenes o inspecciones, ni contra ningún otro acto o Resolución que no sean los expresamente señalados en el presente Artículo**" (Las negrillas son añadidas).

Que, el Artículo 92, de la norma precitada, modificado por el parágrafo V del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 843, dispone que: "I. **La autoridad competente para conocer y resolver los Recursos Administrativos de Impugnación es la MAE de la entidad convocante.** Cuando por la estructura de la entidad, la MAE asuma las funciones de RPC y/o RPA, los Recursos Administrativos de Impugnación interpuestos serán resueltos por la MAE de la entidad que ejerce tuición sobre ésta; en el caso de Gobiernos Autónomos Municipales, los Recursos Administrativos de Impugnación interpuestos serán resueltos por el Concejo Municipal. (...) II. **Los Recursos Administrativos de Impugnación, deberán presentarse ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación, quien deberá remitir en el plazo de dos (2) días ante la MAE o RAA según corresponda, todos los Recursos Administrativos interpuestos y los antecedentes del proceso de contratación.**"

principio de supletoriedad, la SC 0221/2004-R de 12 de febrero, ha señalado: "...Con relación al vacío normativo, cabe señalar que se produce en aquellos supuestos en los que el legislador, al elaborar la Ley, crea una determinada institución jurídica, pero omite regular un determinado elemento o detalle referido a la institución creada, con lo que se origina un vacío normativo en la Ley. Según enseña la doctrina, el vacío normativo se resuelve por medio de procedimientos de integración normativa, lo que supone una aplicación supletoria de normas contenidas en otras leyes análogas o, en su caso, aplicando los principios generales del Derecho" (SC 0221/2004-R de 12 de febrero). Principio de Analogía, la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. (Dic. Jurídico, G. Cabanellas)



Que, el Artículo 93, de la norma precitada, establece las formalidades para presentar el Recurso Administrativo de Impugnación, precisando que será presentado por escrito, señalando como mínimo: "a) Identificación del recurrente o en su caso, el Poder de Representación; b) Documentación adjunta que estime conveniente en calidad de prueba, especificando si es original, fotocopia legalizada o fotocopia simple y/o se señale documentación que cursa en el expediente de la contratación que a su criterio sirva como fundamento del recurso; c) Asimismo, podrá presentar las consideraciones, argumentaciones u observaciones que estime conveniente".

Que, el Artículo 94, de las NB-SABS, establece las reglas de notificación y comunicaciones, indicando que: "I. Las notificaciones serán realizadas vía correo electrónico y/o fax y a través del SICOES (...) II. Las comunicaciones serán realizadas vía correo electrónico y/o fax, (...) III. El proponente y/o recurrente deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico y/o fax para su notificación y/o comunicación. El comprobante de envío incorporado al expediente del proceso de contratación, acreditará la notificación y/o comunicación y se tendrá por realizada en la fecha de su envío. IV. En caso de que la notificación vía correo electrónico y/o fax, no hubiera podido ser efectuada, la notificación se dará por realizada en la fecha de publicación de la Resolución en el SICOES" (Las negrillas son añadidas).

Que, el Artículo 95, establece los requisitos para la presentación de Recurso Administrativo de Impugnación, disponiendo que: "I. El Recurso Administrativo de Impugnación será interpuesto ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación, en el plazo perentorio, fatal e improrrogable de tres (3) días computables a partir de la fecha de publicación de la Resolución Impugnada en el SICOES. Si el Recurso Administrativo de Impugnación es interpuesto fuera del plazo, no será considerado para el trámite del Recurso Administrativo de Impugnación y será devuelto por el RPC o RPA al proponente. II. El recurrente adjuntará una garantía que deberá expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, que de acuerdo con su elección, podrá ser: Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento, emitida a favor de la entidad convocante, en la moneda establecida para la contratación y con vigencia de treinta (30) días calendario desde la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Impugnación. III. De acuerdo con el tipo de Resolución impugnada, el monto de la garantía será: a) Contra la Resolución de Aprobación del DBC: Equivalente a uno por ciento (1%) del Precio Referencial calculado de la siguiente forma: i. Cuando la adjudicación sea por el total, el cálculo se lo realizará considerando el total del precio referencial; ii. Cuando la adjudicación sea por ítems, lotes, tramos o paquetes, el cálculo se lo realizará sumando los precios referenciales de los ítems, lotes, tramos o paquetes impugnados. b) Contra la Resolución de Adjudicación o contra la Resolución Administrativa de Declaratoria Desierta: Equivalente a uno por ciento (1%) del monto de la propuesta calculado de la siguiente forma: i. Cuando la adjudicación sea por el total, el cálculo se lo realizará por el monto total de la propuesta; ii. Cuando la adjudicación sea por ítems, lotes, tramos o paquetes, el cálculo se lo realizará sumando los montos ofertados para los ítems, lotes, tramos o paquetes impugnados" (Las negrillas son añadidas).

Que, el Parágrafo I, del Artículo 96, de las NB-SABS, dispone que La interposición del recurso suspenderá el proceso de contratación, reiniciándose el mismo una vez agotada la vía administrativa.

Que, el Artículo 97, de las NB-SABS, establece el procedimiento para la tramitación de los recursos administrativos de impugnación, considerando además, los Parágrafos II y III, que: "II. La MAE deberá pronunciarse en forma expresa en un plazo máximo de cinco (5) días, computables a partir de la recepción del Recurso Administrativo de Impugnación. III. La Resolución que resuelve el Recurso Administrativo de Impugnación emitida por la MAE no admite Recurso Administrativo ulterior, abriéndose la vía judicial correspondiente". (Las Negrillas son añadidas)

Que, el Artículo 99, de la norma precitada, con referencia a las formas de Resolución de los recursos de impugnación, dispone: "La MAE de la entidad resolverá el Recurso Administrativo de Impugnación, en las siguientes formas y surtirá los siguientes efectos: a) **Confirmando la Resolución Impugnada:** La Resolución que confirme la Resolución de Aprobación del DBC o la Resolución de Adjudicación, tendrá como efecto la continuación del proceso de contratación. En caso de confirmarse la Resolución de Declaratoria Desierta, determinará el llamamiento a la siguiente Convocatoria; b) **Revocando la Resolución Impugnada:** Invalidará la Resolución Impugnada, resolviendo según los siguientes casos: (...) ii. Revocatoria de la Resolución de Adjudicación o de Declaratoria Desierta: Deberá ser pronunciada previo análisis de las propuestas y del Informe de Evaluación y Recomendación, anulando obrados hasta el vicio más antiguo; señalará expresamente el o los vicios por los cuales se procede a la anulación de obrados e instruirá a la autoridad que emitió la Resolución, reanudar el proceso de contratación (...) c) **Desestimando el Recurso:** Señalará expresamente los requisitos omitidos por el recurrente, como ser no haber cumplido con las formalidades, requisitos o garantías establecidos en el presente Capítulo de las NB-SABS, disponiendo la prosecución del proceso de contratación"

Que, el Artículo 103, de las NB-SABS, dispone que: "Una vez agotada la vía administrativa y en la eventualidad de haberse confirmado las resoluciones dictadas por el RPC o RPA, o haberse desestimado el recurso presentado, la MAE instruirá, en cada caso y cuando así corresponda, la ejecución de las garantías presentadas a favor de la entidad convocante"

Que, el Parágrafo II, del Artículo 2, de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), dispone que los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, por estar dentro del ámbito de aplicación.

Que, el Parágrafo I, del Artículo 56, de la citada norma, establece que: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos" (Las negrillas son añadidas).

Que, el Artículo 58, de la precitada norma, dispone que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la referida Ley"

Que, los Incisos d), e), g), j), k) y l), del Artículo 4, de la ley N° 2341, establece que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: "(...) d) **Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO



oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo; (...) g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; (...) j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo"

Que, el Artículo 61, de la precitada norma, establece que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, **no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables** o si no cumplierse el requisito de legitimación estableciendo en el Artículo 11º de la presente Ley" (Las negrillas son añadidas)

Que, la Jurisprudencia Constitucional en la SC 0107/2003 de 10 de noviembre, señaló: "(...) En resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; **es impugnabile en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos (...)**".

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013, de 21 de noviembre de 2013, en ocasión de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; demandando la inconstitucionalidad del Artículo 61, de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), ha razonado en los siguientes términos: La norma cuya constitucionalidad se impugna establece que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, **no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables** o si no cumplierse el requisito de legitimación estableciendo en el Artículo 11º de la presente Ley" (las negrillas son agregadas). Dicho artículo, conforme se observa, determina que **será desestimado el recurso si no cumplierse con las formalidades señaladas en las disposiciones aplicables**, y es precisamente este aspecto el cuestionado en la presente acción; sin embargo, **este Tribunal considera que la exigencia de formalidades, por sí misma, no implica que la norma sea inconstitucional o que lesione el derecho-garantía-principio del debido proceso ni el derecho a la impugnación, así como tampoco el derecho a la defensa.** (...) En ese ámbito, el derecho a recurrir es parte del debido proceso administrativo sancionador; derecho que, como se tiene señalado, no se agota con la existencia formal de los recursos, sino que se debe garantizar la posibilidad de acceder a los mismos y, en ese sentido, los requisitos y las formalidades exigidas para la presentación de los recursos no deben constituirse en un obstáculo o impedimento para el ejercicio del derecho a recurrir. **Sin embargo, la mención general de formalidades o requisitos que deben ser cumplidos para impugnar una Resolución, de ninguna manera implica la existencia de un obstáculo o impedimento;** (...) Bajo ese razonamiento, la norma en análisis, que establece que **se deben cumplir las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables, no es contraria al debido proceso ni al derecho a recurrir, y tampoco al derecho de acceso a la justicia**, pues, no contiene ningún requisito o formalidad que contemple una restricción irrazonable para el acceso a los recursos en la vía administrativa. **En síntesis, en todo sistema recursivo -judicial o administrativo- existen formalismos destinados a orientar la forma en que deben ser formulados los medios de impugnación, y la validez constitucional de los mismos debe ser realizada atendiendo a su razonabilidad y, en ese sentido, en el caso analizado, el art. 61 de la LPA, no expresa requisitos específicos para la formulación de recursos administrativos ni tampoco hace referencia concreta a limitación alguna para recurrir vinculada al pago o cumplimiento de la sanción administrativa impuesta; consecuentemente, este Tribunal Constitucional Plurinacional no encuentra que el artículo impugnado vulnere el texto constitucional, por lo que corresponde declarar su constitucionalidad"** (Las negrillas son añadidas)

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los antecedentes adjuntos a la presente impugnación administrativa, se constató que la Empresa INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "ITA" S.R.L., ahora recurrente, participó del proceso de contratación convocado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto: SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITO, DISTRITO: DISTRITO (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO). Con CUCE: 22-1205-00-1216057-1-1, Y Código Interno: ANPE/UACOM/054/22, misma, conforme establece el Informe de Evaluación y Recomendación de la Comisión de Calificación: IER/CC/INF-054/22, de 11 de mayo de 2022, presentó sus propuestas para los ítems: 2, 3, 6, 9, 10, 11, de los cuales se adjudicó los ítems: ítems: 2, 6, 9, 10, 11, y declarado desierto el ítem 3, así también lo dispone la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, de 17 de mayo de 2022, razón por la cual, el proponente indicado, interpone recurso de impugnación con la mencionada resolución administrativa.

Que, de lo precedentemente expuesto se establece que la problemática planteada, por el recurrente, básicamente se enmarca en la DECLARATORIA DESIERTA DEL ÍTEM 3, del proceso que nos ocupa, argumentando una incorrecta valoración documental por parte de la comisión de calificación, por cuanto, la empresa: INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "ITA" S.R.L., presentó toda la documentación requerida a objeto de conseguir su adjudicación.

Que, en el marco de la lógica jurídica, a la hora de efectuar una compulsa entre los argumentos presentados por el recurrente y la normativa referida, corresponde examinar previamente el cumplimiento de las formalidades para luego ingresar en los elementos de fondo que han motivado la impugnación que nos ocupa.

Que, en este orden de cosas, se tiene al Artículo 93, de las NB-SABS, que establece las formalidades para la presentación del recurso de impugnación, entre ellas, está la identificación del recurrente o en su caso, el poder de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO



representación: **"a) Identificación del recurrente o en su caso, el Poder de Representación"** (Las negrillas son añadidas). En el presente caso, se evidencia que el representante legal de la empresa recurrente, al momento de la interposición del recurso de impugnación, señaló el "Poder Especial y Bastante No 503/2020, otorgado en fecha 10 de noviembre de 2020, por ante Notaría de Fe Pública No 48. Abog. Mónica Andrea Pérez Oruel", datos que no corresponden con el Testimonio Poder, adjunto al memorial del recurso, a saber: Testimonio 503/2.018, de fecha 24 de julio de 2018, aspecto que no demuestra la LEGITIMACIÓN ACTIVA, del representante legal, en el presente caso de impugnación. Consiguientemente, a tenor la norma invocada, el recurrente no cumplió con una de las formalidades requeridas. Además, en el desarrollo del Recurso de Impugnación, la Recurrente alega que la Declaratoria Desierta del ITEM 3 es en aplicación del Parágrafo I Inciso a) del Artículo 27 de las NB-SABS que señala: "no se hubiera recibido ninguna propuesta", aspecto el cual es totalmente contrario a lo establecido en el Informe IER/CC/INF-054/22, de 11 de mayo de 2022 y la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, de 17 de mayo de 2022, ya que el fundamento es en aplicación del parágrafo I Inciso c) del Artículo 27 de las NB-SABS (Ninguna propuesta hubiese cumplido lo especificado en el DBC), aspecto el cual es totalmente contradictorio, oscuro, impreciso e insustentable en su totalidad el Recurso de Impugnación objeto de análisis.

Que, habiendo analizado los elementos de forma, corresponde ahora examinar los aspectos que hacen al fondo del recurso, en este orden, el Artículo 90 de las NB-SABS, dispone **"I. Procederá el Recurso Administrativo de Impugnación, contra las resoluciones emitidas y notificadas en los procesos de contratación en: (...) b) ANPE para montos mayores a Bs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), contra las siguientes Resoluciones: i. Resolución de Adjudicación; (...) II. Los proponentes podrán impugnar las Resoluciones emitidas, siempre que las mismas afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos intereses"** norma concomitante, en aplicación de los **principios jurídicos de supletoriedad y analogía**², con lo dispuesto por el Parágrafo I, del Artículo 56, de la Ley N° 2341, que establece: **"Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos"** (Las negrillas son añadidas). En el presente caso, se evidencia que la empresa recurrente, si bien hizo uso del procedimiento de impugnación administrativa, al momento de la interposición, no ha demostrado ni probado la afectación, lesión o perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, conforme dispone el Artículo 90, de las NB-SABS, concomitante con el Parágrafo I, del Artículo 56, de la Ley N° 2341.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14 del Decreto Municipal N° 014, de 12 de febrero de 2014, que aprueba el Ordenamiento Jurídico Municipal del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, dispone que la Resolución Administrativa Municipal Ejecutiva (RAME), es la norma municipal de alcance general o particular, dictada por el Alcalde o Alcaldesa Municipal como Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en ejercicio de sus competencias y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el Artículo 92, de las NB-SABS, modificado por el parágrafo V del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 843, dispone que: **"I. La autoridad competente para conocer y resolver los Recursos Administrativos de Impugnación es la MAE de la entidad convocante (...)"**.

La Resolución Municipal N° 048/2022 de 20 de mayo de 2022, en su Artículo Primero: designa como Alcalde Interino al Concejal Francisco Quispe Yujra.

POR TANTO:

EL ALCALDE INTERINO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS Y CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el Recurso de Impugnación, interpuesto por María Gloria Katherine Torrico Antelo, con Cédula de Identidad N° 3599355 Cbba., en representación de la sociedad INDUSTRIAS TORRICO ANTELO "I.T.A." S.R.L.; contra la Resolución Administrativa GAMEA/RPA N° 079/2022, de Adjudicación y Declaratoria Desierta, del proceso de contratación: **SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITAL, DISTRITO: DISTRITAL (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO)**. Con CUCE: 22-1205-00-1216057-1-1. Y Código Interno: **ANPE/UACOM/054/22**, por no haber cumplido con las formalidades y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración y Servicios (NB-SABS), del Régimen del Recurso

² El principio de supletoriedad, dispone que ante ausencia de la ley o vacíos de la ley puede ser aplicable el principio de subsidiariedad, toda vez que la anomia se soluciona acudiendo a normas de otro ordenamiento diferente. Al respecto de los vacíos normativos y la aplicación del principio de supletoriedad, la SC 0221/2004-R de 12 de febrero, ha señalado: **"...Con relación al vacío normativo, cabe señalar que se produce en aquellos supuestos en los que el legislador, al elaborar la Ley, crea una determinada institución jurídica, pero omite regular un determinado elemento o detalle referido a la institución creada, con lo que se origina un vacío normativo en la Ley. Según enseña la doctrina, el vacío normativo se resuelve por medio de procedimientos de integración normativa, lo que supone una aplicación supletoria de normas contenidas en otras leyes análogas o, en su caso, aplicando los principios generales del Derecho"** (SC 0221/2004-R de 12 de febrero). Principio de Analogía, la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. (Dic. Jurídico, G. Cabanellas)



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO



Administrativo de Impugnación y en aplicación de lo dispuesto por el Inciso c) del Artículo 99, de las NB-SABS y el Artículo 61, de la Ley N° 2342, Ley de Procedimiento Administrativo.

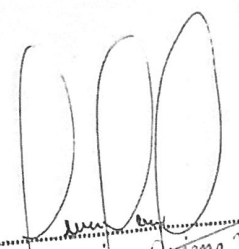
ARTÍCULO 2º.- Como efectos de la presente Resolución Administrativa Municipal Ejecutiva, se instruye la ejecución de la boleta de garantía presentada por el recurrente a favor del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto: N° 1000134363/2022, con las características de ejecución inmediata, irrevocable y renovable, por la suma de Bs. 550,00 (QUINIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), con el objeto de Impugnación al proceso de contratación: **SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITAL, DISTRITO: DISTRITAL (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO). Con CUCE: 22-1205-00-1216057-1-1**, de fecha 20 de mayo de 2022, con vigencia hasta el 09 de julio de 2022, emitida por el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. sea a través de la instancia que corresponda.

ARTÍCULO 3º.- Se dispone, la prosecución del proceso de contratación: **SERVICIOS DE SALUD UNIVERSAL Y GRATUITA - SUS, LOCALIZACIÓN: DISTRITAL, DISTRITO: DISTRITAL (ADQUISICION DE JARABES, SUSPENSIONES Y GOTAS PARA EL SISTEMA UNICO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ALTO). Con CUCE: 22-1205-00-1216057-1-1.**

ARTÍCULO 4º.- Quedan como responsables del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Municipal Ejecutiva, la Secretaría Municipal de Administración y Finanzas, a través de las instancias que correspondan y el Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo - RPA, del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, a cuyo efecto deberá realizar todas las actividades administrativas posteriores que correspondan, en sujeción a lo establecido en las NB-SABS.

ARTÍCULO 5º.- En mérito a lo dispuesto por el Parágrafo III, del Artículo 97, de las NB-SABS, concordante con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 69, de la Ley N° 2341, la presente Resolución Administrativa Municipal Ejecutiva, agota la vía administrativa, pudiendo el interesado recurrir a la vía judicial correspondiente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y publíquese.


 **Francisco Quispe Yujra**
ALCALDE a.i.
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO